



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 736/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 6 de mayo de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito, presentado en nombre de sssss, en el que, con referencia a un siniestro producido el 19 de marzo de 2005, se expone:



“Recalamos en nombre de nuestro asegurado por las garantías que nos tiene contratadas, los daños ocasionados al xxxx, matrícula xxxx, que al entrar por C/ xxxxx, procedente de xxxxx, se encontraba una farola caída, produciéndose con la misma daños en el citado turismo, el cual tiene permitido el paso por negocio en la C/ xxxxx” (sic).

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia del informe técnico por accidente de tráfico, diligencias 2878/2005, de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 23 de marzo de 2005, del que interesa destacar:

“(…) que sobre las 11’00 horas del día 19 de marzo de 2005, en xxxxx (xxxxx), en la calle xxxxx, ocurrió un accidente de tráfico al chocar un turismo contra una base de farola, a consecuencia del cual resultaron daños materiales en el vehículo.

»(…) vehículo A, matrícula xxxx.

»Conductor/a: D^a. xxxxx (…).

»Vehículo: Turismo, marca xxxx, modelo xxxx, color blanco (…).

»Reconocimiento de daños: el vehículo presentaba impacto en vértice delantero derecho y los siguientes desperfectos: dañado faldón delantero derecho.

»(…).

»La farola había sido tronchada por un camión, del que se desconoce su identidad, el día 19 de marzo de 2005 sobre las 01’40 horas.

»Apreciación de la forma en que se produjo el accidente y causas y factores.

»En base a la manifestación de la conductora del turismo y antecedentes obrantes en la sección de Atestados sobre la caída de la farola



por un camión desconocido es parecer de los funcionarios de Policía actuantes que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo:

»El vehículo circula por C/ xxxxx, procedente de la C/ xxxxx, y cambia de dirección a derecha hacia la C/ xxxxx. El tramo al que accede de ésta última calle tiene restringida la circulación mediante una señal de 'entrada prohibida' (R.101).

»Nada más girar a la derecha el turismo choca contra la base de la farola produciendo daños a su vehículo”.

- Informe pericial de 29 de marzo de 2005, relativo a la reparación del vehículo, matrícula xxxx, por importe de 594,21 euros.

- Una fotografía del vehículo matrícula xxxx.

Segundo.- A solicitud de la Comisión de Economía y Hacienda se emite un informe de 4 de julio de 2005 del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, Servicio de Vialidad, Sección de Alumbrado, en el que consta:

“La citada farola fue rota por una colisión de un camión, el 19/03/05 sobre las 1,40 h, según el informe policial, y fue repuesta por una nueva el día 21/03/05.

»Los restos de la base de la farola, que se encontraban en la zona peatonal de la calle (zona de acera) y no en el carril de circulación de vehículos, se dejaron mientras se instaló la nueva con intención de proteger los espárragos de la cimentación de ser doblados o rotos, lo que obligaría realizar nueva cimentación.

»Es cierto que los restos de la farola no estaban señalizados ni vallados”.

Tercero.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 2 de marzo de 2006 de la Policía Local.



- Informe de 24 de febrero de 2006 de la Policía Local, Servicio de Tráfico, en el que consta:

"(...) que D^a xxxxx, en representación del establecimiento industrial denominado 'ccccc', solicitó con fecha 21 de Marzo de 1996 (R.G.E. 4.288) una autorización para acceso a establecimientos comerciales en zona peatonal para carga y descarga para el vehículo matrícula xxxx.

»Con fecha 9 de Marzo de 1996 le fue concedida dicha autorización".

- Copia del Bando Municipal de 20 de mayo de 1996, por el que se dictan normas y prevenciones relativas a la carga y descarga de mercancías.

- Escrito de 8 de noviembre de 2005 de aaaaa, empresa de mantenimiento del alumbrado público en el municipio de xxxxx.

Igualmente consta que a fecha 9 de febrero de 2006 se requiere a la reclamante, notificada el 23 de febrero, para que aporte la documentación acreditativa de la factura expedida y el justificante de pago, sin que en el expediente conste documentación alguna presentada por aquella atendiendo a dicho requerimiento.

Cuarto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, de 8 de mayo de 2006, en el que concluye que procede desestimar la reclamación.

Quinto.- Concedido el 29 de mayo de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 6 de junio de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquella no realiza alegación alguna.

Sexto.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 27 de junio de 2006, formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Ha de considerarse que concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, si bien debió requerirse la documentación que acreditase, conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la representación en que interviene la reclamante, así como la identidad de la persona que comparece en nombre de ésta y la acreditación, en igual forma, de la respectiva representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss, debido a los daños ocasionados al vehículo xxx, matrícula xxxx, titularidad de aquélla, al colisionar con la base de una farola tronchada en la xxxxx, de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que éste se produjo el 19 de marzo de 2005 y la reclamación se presentó el 6 de mayo de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el caso examinado, la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos.

En este sentido ha de observarse que el informe de la Policía Local, de 23 de marzo de 2005, se basa fundamentalmente en las declaraciones de la conductora realizadas cuatro días después de la producción del siniestro.

Ahora bien, aun considerando que el suceso se produjo en el modo en que, conforme a dichas declaraciones, se refleja en dicho informe policial, habría que concluir que el siniestro se produjo, muy probablemente, como consecuencia de la conducta de la reclamante, toda vez que la colisión habría tenido lugar a plena luz del día (11 horas) y en la acera, lugar donde se ubicaba la base de la farola, no en el carril de circulación de vehículos, máxime si se tiene en cuenta que la localización de ésta era perfectamente conocida para aquélla, quien ostentaba una autorización para circular con el vehículo siniestrado por dicho lugar desde el 9 de mayo de 1996.

Por último ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, ni el hecho causante ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede



desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.